



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 30/23-2024/JL-I.

- Mc Carthys Campeche (parte demandada).
- Jungle Alimentos S.A. de C.V. (parte demandada).
- Free and Green S.A. de C.V. (parte demandada).
- Instituto Mexicano del Seguro Social (terceros interesados).

En el expediente número 30/23-2024/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Pedro Antonio López Can** en contra de **1) Mc Carthys Campeche, 2) Jungle Alimentos S.A. de C.V. y 3) Free and Green S.A. de C.V.**; con fecha **18 de julio de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTO:** para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 30/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el Ciudadano Pedro Antonio López Can, en contra de Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.; ejercitando la acción de **reinstalación**, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto.

#### RESULTANDO:

##### I. FASE ESCRITA.

###### 1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 02 de octubre de 2023, el ciudadano Pedro Antonio López Can, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de McCarthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.; ejercitando la acción de **reinstalación**, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 30/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2023, el Secretario de Instrucción Interino dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

**2. Emplazamiento.** Tal y como consta de la cédula de notificación y razones de notificación de fecha 21 de febrero de 2024, las demandadas McCarthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.; fueron emplazadas al presente juicio como obra a fojas 25 a 28 de los autos del presente expediente.

Así mismo, se mandó a llamar a juicio a terceros interesados, tal como se manifiesta a través de oficios de fecha 24 de octubre de 2023, notificado y recibido por el titular del órgano de operación administrativa desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 17 de noviembre de 2023; y recibido el día 17 de noviembre de 2023 ante el LIC. Candelario del Jesus Huerta Lopez Gerente de Servicios Jurídicos, de la Delegación del INFONAVIT en Campeche.

###### 3. Las demandadas no dieron contestación a la demanda a excepción de un tercero interesado.

Con fecha 19 de marzo del 2024, el Secretario Instructor Interino dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, esto es, con fecha 19 de marzo de 2024, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

Con respecto a los terceros interesados, de igual forma se tiene al Instituto Mexicano del Seguro Social quien fue debidamente notificado y emplazado, no dando contestación a la demanda, motivo por el cual le fue aplicado los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, esto es, con fecha 19 de marzo de 2024, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción; sin embargo, respecto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se le tuvo por admitida su contestación de demanda y se programó cita para audiencia preliminar.

##### II. FASE ORAL.

###### 1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 11 de junio de 2024 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- 1) La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y las demandadas, siendo MC CARTHYS CAMPECHE, el nombre de la negociación comercial de las demandadas; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; y, Free and Green S.A. de C.V.;
- 2) **Fecha de ingreso:** 20 de junio de 2016;
- 3) **Jefes inmediatos:** Yamari Berzunza Cardeñas, José Ek Pech y Rebeca Martínez;
- 4) **Puesto de Trabajo:** seguridad;
- 5) **Horario:** De las 18:00 a las 4:30 horas, de martes a domingo, como día de descanso los lunes;
- 6) **Salario:** percibía la cantidad de \$3,306.75 quincenal equivalente a \$220.45 pesos diarios; Propinas por la cantidad de \$5,000.00 en forma quincenal; SDI \$553.78
- 7) **Adeudos:** Vacaciones; prima vacacional; Aguinaldos, a razón de 45 días; Salarios retenidos del 10 de junio al 15 de julio de 2023;
- 8) **La fecha del despido:** El 15 de julio de 2023, fue despedido en los términos descritos en su demanda;

Quedando como puntos litigiosos los siguientes:

1. Hostigamiento laboral.
2. Firma de documentos en blanco como requisitos para la contratación.
3. Jornada extraordinaria superior a la décima hora extra (Artículo 784 fracción VIII LFT).
4. Inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

###### 2. Etapa de Admisión y Desechamiento de Pruebas

Pruebas de la parte actora

**Confesional I:** a cargo de FREE AND GREEN S.A. DE C.V.; JUNGLE ALIMENTOS S.A. DE C.V. Y MC CARTHYS CAMPECHE. Se admite.

**Confesional II:** se desehecha.

**Testimonial III:** a cargo de Freddy Arturo Cambranis Marín, Cesar Antonio Hernández Herrera y Arizbeth del Carmen Castro Paredes. Presentación a cargo del oferente. Se admite.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

**Instrumental de actuaciones IV:** se admite;  
**Presuncionales legales y humana V:** se admite;  
**Inspección ocular VI:** se admite;  
**Documental Pública VII:** informe a cargo del IMSS, se admite.  
**Documental Privada VIII:** original de constancia laboral, se admite.  
**Documental Pública IX:** original de constancia de semanas cotizadas, se admite.

Pruebas ofrecidas por el INFONAVIT

**Confesión expresa y espontánea I:** se admite.  
**Presunciones legales y humanas II:** se admite.  
**Instrumental de actuaciones III:** se admite.

Asimismo, se citó para Audiencia de Juicio fijada para el día once de julio de dos mil veinticuatro a las trece horas.

Con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario instructor giró atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual da cumplimiento a lo ordenado en audiencia preliminar celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro.

#### 3. Audiencia de Juicio de fecha once de julio de dos mil veinticuatro.

En Audiencia de Juicio de conciliación celebrada con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, a las trece horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, se abrió la fase de conciliación y no llegando a un arreglo conciliatorio por ambas partes por no comparecer los demandados, se declaró cerrada la presente etapa.

Dada la incomparecencia a la audiencia de los demandados, Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; y Free and Green S.A. de C.V., así mismo, en el presente procedimiento se declaró precluido sus derechos.

Una vez desahogadas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la Fase de Alegatos, en la cual la parte actora compareciente, realizó sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDOS

##### I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el Ciudadano Pedro Antonio López Can, en contra de los demandados Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; y Free and Green S.A. de C.V..

##### II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha once de junio de dos mil veinticuatro a las diez horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este Tribunal Laboral sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

1. La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y los demandados Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; y Free and Green S.A. de C.V.
2. Que Mc Carthys Campeche es el nombre de la negociación comercial de las demandadas.
3. **Fecha de ingreso:** 20 de junio de 2016
4. **Puesto de trabajo:** Seguridad
5. **Salario:** Percibía la cantidad de \$3,306.75 (SON TRES MIL TRECIENTOS SEIS PESOS 17/00 M.N.) pesos quincenales, equivalente a \$220.45 (SON DOSCIENTOS VEINTE PESOS 45/00 M.N.) pesos diarios. Propinas por la cantidad de \$5,000.00 (SON CINCO MIL PESOS 00/00 M.N.) pesos en forma quincenal equivalente a \$333.33 (SON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/00 M.N.) pesos diarios. **SALARIO DIARIO INTEGRADO DE \$553.78 (SON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 78/00 M.N.) pesos diarios.**
6. **Horario de trabajo:** De las 18:00 a las 4:30 horas, con media hora de descanso fuera del centro de trabajo, de las 10:00 a las 11:30 pm. De martes a domingo, descanso los lunes.
7. **Aguinaldo:** a razón de 45 días.
8. **Salarios retenidos:** del 10 de junio al 15 de julio de 2023.
9. **Jefes inmediatos:** Yamari Berzunza Cardeñas, José Ek Pech y Rebeca Martínez.
10. **Despido:** 15 de julio de 2023.

#### Puntos de controversia:

1. Hostigamiento laboral
2. Firma de documentos en blanco como requisito para la contratación
3. Jornada extraordinaria superior a la décima hora extra. Artículo 784 fracción VIII LFT
4. Inscripción ante el régimen obligatorio de la Seguridad Social

##### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

- 1) Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:
  - a) **Confesional I:** a cargo de FREE AND GREEN S.A. DE C.V.; JUNGLE ALIMENTOS S.A. DE C.V. Y MC CARTHYS CAMPECHE. Se desahogó en Audiencia de Juicio de data 11 de julio de 2024, en donde se tuvo a los absolventes **por no dando contestación** de las posiciones que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; por lo tanto, favorecen a su oferente conforme a las razones que se exponen en la sentencia.
  - b) **Confesional II:** se desechó en Audiencia Preliminar de fecha 11 de junio de 2024.
  - c) **Testimonial III:** a cargo de Freddy Arturo Cambranis Marín, Cesar Antonio Hernández Herrera y Arizbeth del Carmen Castro Paredes. El oferente se desistió de la misma por así convenir sus intereses, en consecuencia, se dejó sin efecto la presente prueba y no puede emitirse valoración.
  - d) **Instrumental de actuaciones IV:** Favorecen parcialmente a la parte actora, en los términos que se describirán en la presente sentencia.
  - e) **Presuncionales legales y humana V:** Favorecen parcialmente a la parte actora, en los términos que se describirán en la presente sentencia.
  - f) **Inspección ocular VI:** en Audiencia de Juicio de fecha 11 de julio de 2024, ante la incomparecencia de la parte demandada, se le tiene por INCUMPLIDO CON EL REQUERIMIENTO, y le fueron aplicados los apercibimientos del numeral 805 de la ley federal del trabajo en vigor.
  - g) **Documental Pública VII:** informe a cargo del IMSS, mismo que no fue remitido por la Institución, sin embargo, en ese mismo acto la parte actora se desistió de dicha prueba, dejándose sin efecto requerir el informe al IMSS, dándose por cumplida dicha probanza ofertada



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

por la parte actora a través de la Constancia de Semanas Cotizadas anexa a su escrito inicial de demanda favorece a su oferente conforme a las consideraciones de la sentencia.

- h) **Documental privado VIII:** original de constancia laboral, se admitió en Audiencia Preliminar favorece al actor para demostrar vínculo laboral.
- i) **Documental Pública IX:** original de constancia de semanas cotizadas, se admitió en Audiencia Preliminar

#### IV. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 21 de febrero de 2024, realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 11 de junio de 2024, se estableció como un hecho no controvertidos la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador Pedro Antonio López Can, con los demandados **Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, **se condena a los patronales Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.**, a la Reinstalación y pago de las prestaciones labores que se condenarán en la presente sentencia al ciudadano **Pedro Antonio López Can**.

#### V. ANÁLISIS DEL HOSTIGAMIENTO LABORAL

La parte actora en su escrito de demanda, específicamente a foja 2 de los autos del presente expediente, manifiesta lo siguiente:

"... fui hostigado laboralmente mediante unos supuestos **DOCUMENTOS EN BLANCO** que me hicieron firmar los demandados al inicio de la relación laboral, al igual que me obligaron a firmar diversos escritos de renuncia, cartas de confidencialidad y supuestos contratos individuales por tiempo determinado e indeterminado continuos y para múltiples personas morales, documentos de los cuales DEMANDO SU NULIDAD...

... y que con dichos documentos fui hostigado laboralmente, por lo que fui despedido de manera injustificada a base del abuso de poder de estos documentos en blanco, renunciaciones, pagares en blancos, cartas de confidencialidad y/o convenios de confidencialidad que los mismos patrones de manera unilateral amenazaron con darle el carácter de RENUNCIA, amenazándome durante toda la relación laboral por reclamar mis derechos, no solo prefabricaría una renuncia para que no tenga derechos laborales, sino también llenaría de varias formas los documentos en blanco que me hizo firmar para demandarme penal, civil y mercantilmente, lo anterior, para efectos de amenazas y así despedirme de mi puesto de trabajo, manifestando en todo momento que si no me iba sería usado en mi contra de múltiples formas, cabe destacar que, dichos documentos fueron impuestos hacia mi persona como requisito para ser contratado..." (Sic.)

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los autos del expediente y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba conforme al principio de intermediación del nuevo procedimiento laboral fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo:

**SE DECLARA LA EXISTENCIA DE HOSTIGAMIENTO LABORAL, POR PARTE DE LAS DEMANDADAS EN CONTRA DE LA PARTE ACTORA.** Lo anterior conforme a lo siguiente:

**Carga probatoria.** Los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

**EN ESE SENTIDO, SE ABSUELVE DE LA NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN RENUNCIA AL TRABAJO O RENUNCIA DE DERECHOS, Y DE DOCUMENTOS APÓCRIFOS RECLAMADOS.**

#### VI. ANÁLISIS DEL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de intermediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN EJERCIDA POR EL CIUDADANO PEDRO ANTONIO LÓPEZ CAN.**

Lo anterior en razón que los hechos del despido no son controvertidos, pues las personas morales patronas a pesar de haber sido legalmente notificadas y emplazados al juicio, fueron omisas en dar contestación a la demanda. Motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 13 de marzo de 2024, en el punto quinto hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 12, punto II del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.<sup>1</sup>

**Por lo tanto, se condena a los demandados a que se Reinstale al trabajador en el puesto de trabajo de "seguridad", así como las actividades laborales descritas en la demanda" en el centro de trabajo en Avenida Pedro Sainz de Baranda, manzana 1, lote 2, área Ah Kim Pech, San Francisco de Campeche, Código Postal 24014,** conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

- **Horario de trabajo:** nocturno de las 18:00 a las 04:30 hora; y toda vez que la parte actora manifestó en su escrito de demanda en el capítulo de hechos foja 9, inciso C, que su jornada laboral comprendió de martes a domingo, con los lunes de cada semana como días de descanso. Cabe señalar que, deberá disfrutar de su media hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- **Ajuste de Jornada Razonable:** En virtud que la parte actora laboraba en un horario nocturno, mismo que se rige bajo el numeral 60 párrafos 3 y 4, se procede a realizar el ajuste de la jornada laboral razonable quedando de la siguiente manera: martes a domingo de 18:00 a 01:00 hrs, quedando como descanso los días lunes.
- Conforme al salario diario integrado de \$553.78 determinado en esta sentencia, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, pues fue omisa al dar contestación a la demanda.

#### VII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

En la audiencia preliminar de fecha 11 de junio de 2024, quedó como hecho no controvertido el salario quincenal de \$3,306.75, equivalente a \$220.45 señalado por la parte actora en su demanda. Sin embargo, aun cuando sea un hecho admitido, ello no significa que se trate de un hecho probado, pues conforme al numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad laboral debe realizar un estudio a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia, además se encuentra facultada para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencia 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019360, 22 de febrero de 2019.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 39/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Este Tribunal procede a integrar el salario diario reclamado por la parte actora conforme a las reglas del artículo 346 con relación al 89 de la legislación laboral en comento, dada la naturaleza del trabajo de la accionante:

#### 7.1. Propinas.

La parte actora en su escrito de demanda capítulo de hechos, apartado B, afirmó percibir el concepto de propinas en los términos siguientes:

"...Así también percibía la cantidad de \$5,000.00 pesos por conceptos de premio de propinas..."

Dicho monto se declaró cierto toda vez que las partes demandadas no comparecieron al presente juicio y se les tuvo como dando contestación afirmativa, esta autoridad apreciando los hechos en conciencia y acorde a la realidad social vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 346, 685, 784 y 841 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, así como de la tesis con número de registro 2025185<sup>3</sup>, se declara la credibilidad del monto demandado por la parte trabajadora acorde al puesto de trabajo y actividades realizadas por el trabajador demandante.

**7.2. Salario Diario Integrado para efectos de la condena.** Se decreta la integración del monto de \$5,000.00 de manera quincenal, siendo \$333.33 diarios por concepto de propinas al salario diario base del trabajador demandante, para quedar como sigue:

Prestaciones	Monto diario
Salario mínimo profesional	\$220.45
propina	\$333.33
<b>Salario diario integrado</b>	<b>\$553.78</b>

El pago de los salarios vencidos será a razón del salario diario integrado de **\$553.78** el cual quedó demostrado en el presente juicio.

### VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

#### 8.1. Cuantificación de los salarios vencidos e intereses mensuales del 2% reclamada en las prestaciones.

##### Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 15 de julio de 2023 hasta el día de hoy 18 de julio de 2024, sumando 365 días naturales, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido 15 de julio de 2023 al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año y 3 días.

Del periodo de 15 julio 2023 al día que se emite la presente sentencia han transcurrido 365 días. En el año 2023, el salario devengado por el actor era de \$553.78. Por ende, al multiplicar los 365 por los \$553.78 genera un importe de **\$202,129.70**.

##### 8.2. Interés Mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario integrado determinado en autos (450 x \$553.78), el cual arroja un total de \$249,201.00 Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$4,984.02 Cantidad que corresponde al monto mensual** que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

#### 8.3. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

##### 8.3.1. Pago de aguinaldos a razón de 45 días de salario por año.

##### Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes de pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 01 de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.<sup>4</sup>

**8.3.2. Carga de la prueba.** Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.<sup>5</sup> Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

**CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN,** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 34/2022, en materia laboral, **CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2025785, 05 de septiembre de 2022.

<sup>4</sup> Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES,** en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

<sup>5</sup> Tesis A.I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS,** en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia de juicio de fecha 11 de julio de 2024, no se advirtió prueba en favor de la parte accionante que acredite la percepción de las prestaciones extralegales reclamadas. No demostró con prueba idónea la percepción de 45 días de salario por aguinaldos. Pues no es suficiente, tenerlo como hecho admitido ante la omisión de dar contestación a la demanda, sino que resultaba necesario que la parte actora hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, pues si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley laboral, como ocurren en el expediente que nos ocupa, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento.

Por cuanto, a las resultas de la aplicación de los apercibimientos contenidos en los numerales 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba de inspección ocular desahogada en audiencia de juicio de fecha 11 de julio del año 2024, a través del cual se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que tratan de probar. Le favorece a la parte actora la presunción legal derivada de la omisión de los patrones de exhibir los documentos materia de la inspección a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 fracciones IX, X y XI y 804 fracción IV de la legislación laboral, con lo que queda acreditado que no le fueron cubiertas únicamente las prestaciones legales, esto es, las establecidas en la legislación laboral.

Por tanto, conforme a lo anterior se determina lo siguiente:

Por cuanto a las prestaciones de **aguinaldos a razón de 45 días de salario por año**. La parte actora demostró haberlos percibido en términos superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo. Así pues, el cálculo de los aguinaldos deberá realizarse conforme a los importes que establece la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, porque así lo ha establecido la jurisprudencia Jurisprudencia 31/2011, en materia laboral, **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2000190, febrero de 2012.

#### 8.4. PAGO DE AGUINALDOS RECLAMADOS.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 45 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los aguinaldos correspondientes al año 2022 y los proporcionales del 2023, esta autoridad declara procedente su pago, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, pues acorde a los hechos no controvertidos, robustecido con el resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular a contenida en la audiencia de juicio de fecha 11 de julio de 2024, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

El importe de los aguinaldos del año 2022 se obtiene de multiplicar los 45 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año correspondiente, por el salario diario de \$553.78, salario determinado en el juicio. Operación aritmética que arroja un total de **\$24,920.10**.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$13,107.97**, cantidad derivada de multiplicar los 23.67 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1° de enero al 15 de julio de 2023 (192 días laborados), por el salario diario de \$553.78, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Quedando de la siguiente manera:

Años	Días	Salario	Total
2022	45	\$553.78	\$24,920.10
2023	23.67	\$553.78	\$13,107.97
Total			<b>\$38,028.07.</b>

Se condena a las partes demandadas al pago de **\$38,028.07.**, en favor de la actora por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2022 y proporcional del 2023.

#### 8.5. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.  
Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 20 de junio de 2016. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 7 años al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al último año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes séptimo año de servicios** (2023) le corresponde al actor la cantidad de **\$12,183.16**, importe que se obtiene de multiplicar 22 días por el importe del salario diario acreditado de \$553.78.

Se condena a las demandadas a cubrir a la parte actora la cantidad de **\$12,183.16 por concepto de vacaciones correspondientes al año 2023.**

#### Prima vacacional.

Se condena al pago del **concepto de prima vacacional**, por los años trabajados al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia. Quedando de la siguiente manera:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Años	Monto	Porcentaje	Total
2023	\$12,183.16.	25%	\$3,045.79.
	Total		\$3,045.79

Se condena a la demanda el pago de **\$3,045.79** por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2023 de servicio de la parte actora.

#### 8.6. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

##### A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 18:00 horas a las 4:30 horas de martes a domingo de cada semana, con lunes como día de descanso. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 11 de julio de 2024, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>6</sup>

##### B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 11 de jun de 2024, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora. El salario diario integrado es de \$553.78, por una jornada nocturna de 7 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$79.11.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$79.11 más \$79.11, siendo un total de \$158.22 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$158.2, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$74,046.96**.

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$74,046.96 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

##### C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V., hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues dicha prueba carece de idoneidad para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales.<sup>7</sup> Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

#### 8.7. Salarios retenidos, reclamados en el número VII romano del capítulo de prestaciones de la demanda.

La parte actora en su escrito de demanda reclamó el pago de los salarios no pagados comprendidos del periodo 10 de junio al 15 de julio de 2023, dando un total de 35 días.

**Se declara procedente su pago.** Ello en razón de que, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de exhibir documentos suficientes que demuestren lo contrario, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salarios. Igualmente, el numeral 804, último párrafo de citada ley dispone la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto.

La temporalidad reclamada por el demandante se encuentra dentro de la contemplada por el citado precepto. Por lo cual, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago de los días laborados y, por ende, se tiene por cierto el adeudo de la cantidad de \$19,382.30. Dicho monto se obtiene de multiplicar el importe del salario diario acreditado de \$553.78 por los 35 días de trabajo adeudados.

<sup>6</sup> **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.**

**Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.),** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.

<sup>7</sup> Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR,** Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$19,382.30 por concepto de salarios laborados y no pagados.

#### 8.8. Prima Dominical reclama en el numeral XI romano del apartado de prestaciones.

Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el punto XI romano del capítulo de pretensiones. La temporalidad reclamada por el demandante no es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, por tanto, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón no demostró haberle cubierto al actor el pago de la prima dominical en el tiempo que duró la relación de trabajo, sírvase para reforzar lo anterior la tesis con número de registro 188941<sup>8</sup>

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrán un derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario ordinario del actor es de \$553.78, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$138.44.

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al tiempo de prestación de servicios, equivalente a 48 domingos, debido a que es un hecho admitido que prestaba sus servicios de martes a domingo. Si se multiplica el importe de \$138.44 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 48 domingos laborados en el año 2022 y 2023, se obtiene un total de \$6,645.12. Se condena al patrón a pagar al trabajador la cantidad antes mencionada.

#### 8.9. Reconocimiento de Antigüedad reclamada.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a las demandada Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V., a reconocer la antigüedad de trabajador a partir del día 20 de junio de 2016 –fecha en que el actor inicio la prestación de sus servicios para con las demandadas, a la fecha en que la parte actora sea Reinstalado en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia.<sup>9</sup>

### IX. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a los demandados a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social al trabajador demandante, ciudadano Pedro Antonio López Can a partir del 20 de junio de 2016, determinando y entregando el importe de las cuotas obrero patronales a su cargo directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social. Además, deberá dar de alta a la trabajadora con el salario base de cotización de \$553.78, por ser el salario acreditado en el juicio.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>10</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al patrón demandado a inscribir al trabajador demandante, ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$553.78 determinado en el presente juicio, a partir de la fecha del despido -20 de junio de 2016- hasta la fecha en que sea reinstalado el trabajador demandante en cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social. Así como a pagar las diferencias existentes entre el salario registrado ante dicha institución de seguridad social y el acreditado en el juicio.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

<sup>8</sup> Jurisprudencia I.6o.T. J/19, en materia laboral, **PRIMA DOMINICAL. CARGA DE LA PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital 198941.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 66/2020 (10a.), **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.

<sup>10</sup> **Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El ciudadano **Pedro Antonio López Can**, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **McCarthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.**, no dieron contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a los demandados **McCarthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.**, a la **Reinstalación** de la parte actora, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a los demandados **McCarthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a las demandadas por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

**SEXTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 5 agosto de 2024.

Licenciado Fabián Jessef Castillón  
Actuando y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL  
SEDE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, C.A.M.P.

**NOTIFICADOR**